Pesetas

<u>B.</u>	0	. del	E.—Núm. 7	8 ene
				Pesetas por litro
2.4.	C	asólen	5:	
	C	asóleo	clase A	26.— 19,— 17,50
uni	Ξl	precio	del gasóleo clase C se entiende para su granel, a partir de 7.000 litros.	ministro <b>s</b>
				Pesetas por tonelada
2.5.	F	uel-oil:		
	F	uel-oil	pesado de bajo índice de azufre (BIA), pesado número 1	12.000 11.000 10.200
tros gen car de de en del	era go 198 la Go	nitario iles, Lo de 1.0 0, se e fabrica obierno	ores precios de fuel-oil se entienden para sa granel, a partir de 10.000 kilogramo os suministros a centrales térmicas tendrá o pesetas por tonelada y, a partir del 1 extenderá dicho recargo a los consumos dición de cemento, quedando facultada la Die en Campsa para dictar las normas de sugradual aplicación.	s y usos n un re- de julio e fuel-oil elegación
de ac	198 on	0, los inuaci	-A partir de las cero horas del día 8 e precios de venta al público de los produ ón se relacionan, excluido el Impuesto esp ada, serán los siguientes:	de enero ctos que ecial que
				Pesetas por tonelada sobre me- dios de transporte
				en refi- nería
3	3.	Naftas		
3.1.	N	laftas	ligeras y pesadas, para todos los usos	21.000
3. <b>2.</b>	r	iores p ielada,	el contenido en azufre de estas fracciondido entre 30 y 200 partes por millón, precios sufrirán un recargo de 200 pesetas y cuando dicho contenido en azufre seartes por millón, de 500 pesetas por tonela	s por to- inferior
				Pesetas por litro
,	4	Disolv	antas	<del></del>
4.1.	í	erior a sin e	nes con un punto inicial de destilación in- 100° C, un punto final máximo de 150° C, specificación de su contenido en hidrocar-	
	_1	∡as mis	leterminados	23,
4.2.		raccio. compre	inferior a 50° C	27,—
	5	u con	tenido en hidrocarburos determinados smas fracciones con un intervalo de desti-	26,—
4.3.	] . I	ación : Traccio	inferior a 50° C	30,—
	- 3	150° C	y sin especificación de su contenido en rburos determinados	29,—
	j	Jas mis ación	smas fracciones con un intervalo de desti-	33,
4.4.	. j	raccio no pue	nes que por su intervalo de destilación den incluirse en los apartados anteriores.	20,—
4.5.	1	interio: condici cicas fí:	acciones comprendidas en los apartados res, caso do que se establezcan para ellas ones especiales relativas a sus caracterís- sicas y químicas, sufrirán un recargo de	20,—
4.6.			petróleo 35/60 y 50/70	115,
4.7.	I	os pre ara su	cios de venta de los apartados 4.1 a 4.5 se eministros unitarios a granol a partir de 10.	000 litros.
				Pesetas por tonelada
	5,	Asfalt	os.	
5.1,	I	Asfaltos Fador	a granel, sobre camión cisterna del com- en instalación del litoral	12.000

		por tonelada
5.2.	Asfaltos en envases, sobre vehículo del compra-	
	dor en instalación del litoral	<b>13.500</b>
5.3.	Cut-Back a granel, sobre camión cisterna del com-	
	prador en instalación del litoral	14.500

Lo que comunico a  $V.\ I.\ para\ su\ conocimiento\ y\ demás\ efectos.$ 

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr Delegado del Gobierno en CAMPSA.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

410

REAL DECRETO 2929/1978, de 17 de diciembre, por el que sc adoptan medidas para asegurar la estabilidad de los precios de cereales-pienso a la ganaderta.

La reducción en la cosecha de cereales de mil novecientos setenta y nueve fundamentalmente en cereales-pienso de invierno, debido a las condiciones climáticas y vegetativas de la última fase de su ciclo, está motivando tensiones en los precios que han provocado un encarecimiento de los mismos, alcanzándose los límites previstos en el Real Decreto regulador de la campaña, encarecimiento que puede repercutir en la producción ganadera consumidora de dichos productos

campana, encarcimiento que puede repercutir en la produccion ganadera, consumidora de dichos productos.

Por ello y pese a que el Servicio Nacional de Productos Agrarios ha ido lanzando al mercado toda la cantidad de cereales-pienso de invierno necesaria con la intención de garantizar una estabilidad en los suministros a la ganadería, se hace necesario adoptar las medidas necesarias para que, sin provocar una disminución de rentas al sector productor, se garantice al sector consumidor el necesario abastecimiento de piensos a un nivel de precios adecuado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta " nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se mantienen en su nivel actual y durante el resto de la campaña los precios de venta por el SENPA de los cereales-pienso de invierno, que serán los siguientes:

	Ptas/Tm.
<u> </u>	
Cebada tipo I (2 carreras)	
Cebada tipo II (6 carreras)	
Avena tipo I (blancas y amarillas)	12.116
Avenas tipo II (grises y negras)	11.804
Centeno	13.000
Alpiste ,	22.204
Triticale	14.300

Dichos precios, incrementados o disminuidos con las bonificaciones o depreciaciones correspondíentes, regirán hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta, fin de la campaña cercalista mil novecientos setenta y nueve/ochenta.

Artículo segundo.—Los precios de entrada de las importaciones, únicos hasta final de campaña, serán los siguientes:

	Plas/Im.
Moíz	13.725
Maíz	13.725
Sorgo	12.825
Mijo	12.829
Alpiste	22.225
Cebada	12,850

Artículo tercero.—Se autoriza al SENPA para que las ventas que realice del maíz o sorgo de producción nacional, de la cosecha mil novecientos setenta y nueve, pueda efectuarlas mediante pago aplazado con garantía de aval bancario.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los puntos tres, cuatro y cinco del artículo tercero; el artículo quinto y el título IV del anexo I del Real Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

# MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

411

REAL DECRETO 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero, en su disposición final segunda, dispone que el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social propondrá al Gobierno, en el plazo de seis meses, una revisión de la tarifa de porcentajes aplicables para determinar las primas de cotización al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ajustada a principios de simplificación, eficacia y redistribución y redistribución

De conformidad con dicho mandato se han llevado a cabo los estudios oportunos, en base a los criterios señalados en la citada norma, los cuales han conducido a elaborar una nueva tarifa de cotización que reagrupa los epigrafes susceptibles de tratamiento unificado y corrige desviaciones advertidas en la gestión de las contingencias protegidas.

Dicha tarifa supone un nuevo avance hacia los objetivos de

Dicha tarità supone un nuevo avance hacia los objetivos de simplificación y redistribución que guían la política de Seguridad Social, y de su vigilancia en la práctica deben deducirse indicadores de conducta que permitan ejercitar las revisiones periódicas necesarias de su contenido, a fin de lograr que éste se adapte siempre a la realidad económico-social en la que actúa. En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nilove

setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La cotización de las Empresas a la Seguridad Social para la cobertura de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en las distintas actividades económicas, se llevará a cabo mediante la aplicación de la tarifa y de las normas que figuran como anejos al presente Real Decrete.

Artículo segundo.-Queda derogado el Real Decreto dos mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, y sin efecto la tarifa de tipos de cotización a que el mismo se refiere.

Artículo tercero.-El Ministerio de Sanidad y Seguridad So-Arriculo tercero.—El ministerio de Sanidad y Seguridad Social dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efecto desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Séguridad Social, JUAN ROVIRA TARAZONA

#### ANEJO 1

### Tarifa de Accidentes de Trabajo

Actividades economicas

División 0. Agricultura, ganadería y pesca:

- A) Cuotas por salarios.B) Cuotas por hectárea.
  - - Secano.
    - Regadío.

Industria química.

- Industrias forestales.
- D) Pesca.

División I. Energía y agua. División II. Minerales no energéticos:

Extracción y transformación. Industrias de productos minerales no metálicos.

División III. Industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión, construcción de maquinaria y equipo mecánico.

División IV. Otras industrias manufactureras:

Industrias de productos alimenticios, bebidas y tabacos. Industria textil.

Industrias del cuero.
Industrias de la madera y corcho.
Industrias del papel.
Otras industrias manufactureras.

División V. Construcción. División VI. Comercio y hostelería. Reparaciones:

Comercio.

Hostelería.

Reparaciones.

División VII. Transportes y comunicaciones. División VIII. Instituciones financieras, seguros, servicios. División IX. Otros servicios. División X. Otras actividades:

Trabajos ocasionales. Empleo de explosivos.

Epigrafe	Descripción de los trabajos	I. L. T.	I. M. S.	Total
	DIVISION 0			
	AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA			
	A) Cuotas por salarios			
1	Cereales, legumbres, remolacha, tubérculos, caña de azúcar, algodón y si-			
_	milares y, en general, los cultivos de planta anual, incluidos barbechos.	2,75	1,25	4,00
2 3	Cultivo asociado de olivar y cereales o viñedo y olivar	4,00	2,00	6,00
3	Cultivo de olivar, viñedo (excluida elaboración), almendros y algarrobos,	2,75	1.75	4,50
4	frutales, naranjas, limas y limoneros	3,00	1,50	4,50
5	Cultivo de viñedo en Cádiz (excluida elaboración)	3,90	0,60	5,00
6	Prados henificables, hortalizas en cultivo intensivo, viveros de hortalizas,	-,		
	invernaderos, cavas de champiñón y otras similares y arrozales	2,75	1,75	4,50
7	Floricultura	2,00	1,00	3,00
8	Danesas de pastos, montes alto y bajo, excluídos la tala, descorche, poda,			
	carboneo y recolección de esparto, así como recogida de bellota, cas-	0.75	1.05	4.00
9	taña y piñas Recelección de esparto, recogida de bellota, castañas y piñas	2,75 4,75	1,25 2,25	7,00
13	Platanales (Canarias)	2,00	1,10	3,10
11	Tomatales (Canarias)	1.55	1,10	2.65
12	Pastores, cabreros, porqueros en régimen de pastoreo en espacios abiertos.	2,50	1,25	3,75
13	Vaqueros, yegüeros, mulateros y expiotación de ganado lechero en ré-	_,,00	· ·	
	gimen de pastoreo	5,50	2,00	7, <b>50</b>
14	Estabulación de ganado de cerda, lanar, cabrero y vacuno	3,75	1,75	5, <b>50</b>